

CONSTANCIA: JUNIO 13 de 2023.- El pasado 07 de junio a la última hora judicial venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad se allegó memorial en 06 folios y anexo en 08 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTE (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00525

Dentro de la demanda, “2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA identificada con PA # 5703044560 expedido el 10 de febrero de 1992 y en la actualidad con PA # C7V629ZRR y RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA con pasaporte actual PA # C7V6CXXPP, visa de residente No. BB150066 **contra** ARMANDO LAGOS RUIZ C.C. 10.547.973, una vez venció el término para subsanarla en los términos requeridos en el auto 0449 de 30 de mayo anterior, la parte demandante mediante su procurador judicial allegó memorial y anexos con tal fin.-

Con los documentos allegados dentro de la oportunidad, se tiene subsanada la demanda en los términos observados en la providencia inadmisoria.-

De otro lado, permite conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, librar el oficio para notificar al demandado a la dirección electrónica que reposa en acápite notificaciones de la demanda.-

Por último, al apoderado judicial le asiste el deber de indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 5 de la precitada ley.-

En este caso en la demanda se suministraron 02 direcciones electrónicas y a una de ellas se dirigió el escrito de subsanación que ahora nos ocupa.

Consecuentes con lo anterior, en oportunidad, el profesional del derecho señalará cuál es su dirección electrónica que se atempera al 5o artículo mencionado, en todo caso, de guardar silencio se entenderá como tal la descrita en el acápite notificaciones mediante la cual remitió el memorial que nos ocupa y será en ella con la cual se comunicará el profesional tanto al interior del juzgado para este asunto, como para efectos de surtir comunicaciones, notificaciones y/ó traslados a lugar.-

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados junto con la demanda se tiene que procede su admisión por atemperarse además a los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 368 y siguientes del citado estatuto y con la Ley 2213 de 2022.-

Ahora bien, como fueron solicitadas medida cautelares - EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, para que se oficie a unas entidades bancarias y se les ordene consignar a órdenes del Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales, en los términos que de trata el artículo 593 del C.G.P., para que se proceda a ordenar lo solicitado, atendiendo lo expuesto en los hechos de la demanda y en procura de evitar que el demandado pueda ocultar los bienes con los que se pueda garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Frente a la solicitud de las medidas elevada por la parte actora, se permite el Despacho, observar que atendiendo la clase de demanda que nos atañe, en tanto tratarse de un asunto declarativo, dónde se debe de acoger a los presupuestos de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, regulación que a su vez trae tres literales y cada uno de ellos regula un tema diferente, en tanto la clase de medida que se pretende atendiendo la pretensión.

Consecuentes con lo anterior, como el profesional del derecho señaló como sustento de su pretensión el artículo 593, es de anotar que la misma a se atempera a la clase de demanda que nos ocupa, en esta oportunidad, por lo que habrá de requerirse al solicitante puntualice su pedido en cuanto el sustento normativo que soporta su solicitud de medida cautelar concretamente dentro del proceso declarativo que está adelantando, con el fin de proceder a disponer sobre el mismo y sobre la caución que se debe de constituir, se reitera, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso y que para el caso rige la materia.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda “2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA identificada con PA # 5703044560 expedido el 10 de febrero de 1992 y en la actualidad con PA # C7V629ZRR y RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA con pasaporte actual PA # C7V6CXXPP, visa de residente No. BB150066 **contra** ARMANDO LAGOS RUIZ C.C. 10.547.973.-

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal y traslado al demandado de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento con la Ley 2213 de 13-06-2022.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad, de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado y remítasele a la dirección electrónica señalada en el escrito de la demanda (junto con

memorial que la subsanó)-anexos, y remítase por la secretaria-citaduría del juzgado.-

**CUARTO: ORDENAR** que previamente resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que su procurador judicial dentro del término de cinco días, precise cuál es la regulación procesal que la soporta conforme lo prescrito en precedencia, para que una vez vencido el término, se disponga sobre el tema, de guardar silencio se entenderá que declina de la solicitud y se continuará con la integración del contradictorio.

**QUINTO:** Solicitarle al apoderado judicial de la parte demandante que en el mismo término concedido en el precitado numeral manifieste lo que a lugar corresponde en relación a cuál de sus correos electrónicos señalados en acápite notificaciones de la demanda se atempera a los presupuestos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, para los fines observados en precedencia, de guardar silencio se entenderá que es mediante el cual se dirigió al juzgado y remitió el memorial de subsanación de la demanda.-

**SEXTO: ALLEGAR** al expediente los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb262a38e52ec55a6c025da97bb6e728b5c2708a28a6d464ddb63fd37ecc702**

Documento generado en 20/06/2023 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>